

LA PROTECCION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS UNA APROXIMACION CRITICA

Carlos Chipoco

I. Introducción

No es posible enfocar los Derechos Humanos como un problema exclusivamente teórico o académico. Los Derechos Humanos involucran la protección de las personas, el drama del asesinato, la desaparición y la tortura, "habilidades" que solo el ser humano ha podido desarrollar. Es imposible hablar de los Derechos Humanos sin tomar partido por ellos. Por esa razón, siempre he creído necesario hablar del tema con pasión, con energía, presentando la historia real y no solo la escrita en los documentos oficiales.

Al afrontar la tarea de escribir sobre un tema tan extenso como la protección universal de los Derechos Humanos e intentar descifrar la "maquinaria" de las Naciones Unidas, he hecho lo posible por referirme constantemente a la realidad. Esta confrontación entre norma y realidad no está destinada sino a criticar constructivamente las normas y su funcionamiento real, verdadero propósito de todo estudio legal. Como Henry Steiner, el profesor norteamericano, ha afirmado reiteradamente, "rights often means fights", los derechos con frecuencia sig-

nifican luchas, y es imposible librarlas sin dar una opinión, sin llamar a la acción por lo que se cree justo.

A pesar de que desarrollaremos este capítulo a partir de una perspectiva básicamente analítica, el texto es, por momentos, bastante descriptivo. La diversidad de instancias, de procedimientos -y también de enfoques- que las Naciones Unidas han desarrollado frente al tema, nos han obligado a optar, en varias ocasiones, por presentar al lector las vías que este organismo internacional ofrece para proteger los Derechos Humanos. Ciertamente, no se pretende sustituir la obligatoria lectura de las normas internacionales que debe hacer quien está interesado en el tema.

La protección internacional de los Derechos Humanos tuvo como origen el fin de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas. El espíritu posterior a la guerra, marcado por los errores del nazismo y del fascismo, permitió incorporar en el sentido común internacional la idea de que existen Derechos Humanos universales que deben ser protegidos, no solo por las naciones, sino también por el ordenamiento internacional. Se dio así un importante avance en lo que se ha llamado la declinación del principio de soberanía absoluta del estado y la incorporación de los individuos en el Derecho Internacional.

El *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* consiste en el cuerpo de reglas internacionales, procedimientos e instituciones elaboradas para implementar las ideas de que (i) toda nación tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos de sus ciudadanos y de que (ii) las otras naciones y la comunidad internacional tiene la obligación y el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación.

Los Derechos Humanos -y la persona humana, en general- tienen diversas formas de protección legal. Un primer tipo de protección es la que desarrolla la legislación doméstica. La protección legal nacional se realiza a través del Derecho Constitucional, Penal e incluso Civil. Otro tipo de protección de los De-

rechos Humanos es el que desarrolla el Derecho Internacional, tanto a través del sistema universal como de los sistemas regionales. Para una mejor explicación quizá convenga hacer una presentación más general y comparativa (ver cuadro siguiente).

Sistemas de protección de los Derechos Humanos

Protección Nacional

(Constitucional,
Civil, Penal)

Protección Internacional

(Derecho Internacional de
los Derechos Humanos)



Los sistemas de protección internacional de los Derechos Humanos son: (1) el sistema universal y (2) los sistemas regionales. El sistema internacional integra las normas y mecanismos de protección que emanan de la Carta, la Declaración y los Tratados de Derechos Humanos, mientras que los sistemas regionales comprenden los tratados regionales de Derechos Humanos, tales como el sistema europeo (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) y el sistema interamericano (Convención Americana de Derechos Humanos).

Las fuentes principales del sistema universal de protección internacional son: (a) la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dan lugar a la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos especializados de control de las Naciones Unidas y (b) los tratados específicos sobre Derechos Humanos, que dan lugar a órganos específicos de control, como el Comité de Derechos Humanos.

*La protección internacional de los Derechos Humanos***El sistema de protección universal Los sistemas de protección regional**

Basado en la Carta	Basado en tratados	
Comisión de DDHH	CCG ¹	- Sistema europeo:
SubComisión	CER ¹	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales 4-XI-1959
Procedimientos temáticos:		
1. Desapariciones	CIDR ¹	- Sistema americano:
2. Ejecuciones arbitrarias	PIDCP ¹	(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22-XI-1969)
3. Tortura	PIDES ¹	
4. Tolerancia religiosa	CICGH ¹	
	CEDM ¹	- Sistema africano:
5. Poblaciones indígenas	CCT ¹	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 21-X-1986
6. Mercenarios		
7. Detención arbitraria		

En este capítulo discutiremos algunos temas relacionados con el sistema de protección universal. Como ya hemos señalado, la diversidad de tratados y la amplitud general de la materia nos han obligado a ser más descriptivos de lo que hubiéramos deseado. Nos concentraremos en ciertos puntos específicos, seleccionando los más importantes para la práctica de la defensa de los derechos humanos en América Latina. En primer lugar, discutiremos la noción de universalidad de los Derechos Humanos. Como veremos, no existe unanimidad en torno a ella. Desde nuestro punto de vista, la fundamentación ideológica última de las prácticas de violación de los Derechos Humanos reside en la negación de su carácter universal. Por ello hemos querido iniciar la discusión presentando el debate entre universalismo y relativismo. En segundo lugar, analizaremos el valor jurídico de los Derechos Humanos. En este punto estudiaremos lo que hemos llamado el Derecho Internacio-

nal de los Derechos Humanos. Para ello enfatizaremos el desarrollo positivo logrado desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas. Luego, discutiremos la práctica de la maquinaria de las Naciones Unidas para la defensa de los Derechos Humanos. Para ello, tomaremos como ejemplos el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos, del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y del Grupo sobre Detención Arbitraria. Concluiremos con una breve reflexión sobre la expansión del sistema de protección de los Derechos Humanos y su relación con la realidad de las violaciones.

Una paradoja en el campo de los Derechos Humanos es que al mismo tiempo que se han expandido los sistemas de protección de estos derechos, se han desarrollado nuevas y cada vez más complejas formas de violarlos. Así, los avances que esta materia ha logrado en los últimos años no constituyen centralmente un ejercicio teórico; se trata más bien de un esfuerzo por vincular la reflexión legal y teórica con los problemas concretos que la realidad plantea a la defensa de los Derechos Humanos en América Latina.

2. ¿Son universales los Derechos Humanos?

Al hablar de derechos universales queremos decir que deben ser respetados siempre. Es decir, que no deben existir excepciones a ellos². Una afirmación comúnmente repetida por las organizaciones de derechos humanos es que no existe razón, ni ideológica, ni política, ni militar, ni social, ni religiosa, ni de índole alguna, que justifique el asesinato de un ser humano; ella expresa con claridad la noción de universalidad de los derechos.

Sin embargo, existen concepciones que plantean que los Derechos Humanos son relativos, que dependen del contexto cultural, de las razones políticas o de la protección de la seguridad del estado. En esta sección intentaremos explicar esta polémica. Ella encierra aspectos de la sustentación teórica implícita

o explícitamente utilizada por quienes sostienen la "necesidad" de violar Derechos Humanos.

Uno de los debates más interesantes de la teoría contemporánea de los Derechos Humanos es el que enfrenta a universalistas y relativistas. Aunque muy vinculado a la realidad de los países africanos e islámicos, este debate puede tener importantes repercusiones para el trabajo de defensa de los Derechos Humanos en América Latina. Detrás de muchas actitudes políticas y teóricas de menosprecio a los Derechos Humanos -con las que usualmente nos encontramos en nuestro continente- podemos observar una posición relativista.

El argumento de los relativistas se ha desarrollado, básicamente, a partir de las especificidades culturales de los países africanos e islámicos. Esta postura sostiene que los Derechos Humanos constituyen un producto occidental, resultado de los horrores de la guerra mundial; una culminación internacional de determinadas tendencias y valores contenidos en las revoluciones americana y francesa, así como en sus respectivas declaraciones. Para los relativistas, los Derechos Humanos son una construcción teórica que tiene su origen en el discurso liberal de Locke y en la teoría del derecho natural. Las sociedades islámicas, africanas, y en general las del tercer mundo, tienen experiencias culturales e históricas distintas. Para la mayor parte, su experiencia más importante ha sido el colonialismo y la dominación europea, y no la guerra mundial. Sin considerar por esas diferencias, sostienen, la concepción de los Derechos Humanos como normas universales intenta imponer visiones occidentales sobre los estilos de vida, las decisiones personales, las relaciones entre los ciudadanos, y sus vínculos con el estado. Los valores que esta posición privilegia son la diversidad cultural y la autenticidad nacional.

¿Cuál es el alcance de los Derechos Humanos? Si son los derechos que el hombre tiene por su condición de tal, ¿cómo es posible afirmar su relatividad? Revisemos brevemente la evolución del relativismo cultural y sus repercusiones.

a. Origen del relativismo cultural.

En su forma moderna, el relativismo cultural surgió como una respuesta al evolucionismo cultural. El evolucionismo sostenía que las sociedades humanas se desarrollan desde un estado de primitivismo o salvajismo hasta un estado de modernidad. Asumiendo una especie de darwinismo social, el evolucionismo cultural establecía como punto de llegada del desarrollo la civilización occidental, ya que el común de sus juicios estaban basados en valores occidentales.

El evolucionismo cultural contenía un marcado perfil racista. La gente menos culta era, de acuerdo con esta teoría, la menos inteligente y la que poseía una pigmentación oscura de la piel. Al atacar esta concepción, el relativismo cultural constituyó una reacción progresista a las teorías vigentes en su época. Combatió la visión eurocéntrica y racista del progreso y la cultura. El aspecto más importante del relativismo cultural es su capacidad para cuestionar la universalidad de estándares para analizar diversas culturas. Los defensores del relativismo cultural buscaban no solo demostrar que los patrones de moralidad y normalidad son culturales, sino también cuestionar el etnocéntrico supuesto de que la cultura occidental es superior a las demás; para ello intentaban mostrar que las llamadas "sociedades primitivas" pueden ser más complejas y sofisticadas que las occidentales.

El relativismo cultural, sin embargo, ha recibido un fuerte ataque en torno a sus consecuencias éticas. Diversos autores han criticado el llamado a una tolerancia absoluta como expresión de ese etnocentrismo moral.

Ya que el relativismo no implica tolerancia, el criticismo moral se mantiene como una opción viable para el relativista. La mayor contribución del relativismo no es su defensa de la tolerancia sino su preocupación por la aculturación. Al llamar la atención sobre el poder de la aculturación, el relativismo puede ser utilizado para neutralizar los prejuicios incluso en los casos en los que la tolerancia no es parte integral de la teo-

ría. El relativismo es compatible con la existencia de valores universales trans-culturales.

b. Relativismo cultural frente a universalismo

La relatividad cultural es un hecho innegable. Las reglas morales y las instituciones sociales evidencian una asombrosa variabilidad cultural e histórica. La doctrina del relativismo cultural mantiene que, al menos algunas variedades culturales, no pueden ser criticadas por extranjeros.

Una versión radical del relativismo cultural podría mantener que la cultura es la única fuente de validez de un derecho moral o de una norma. El universalismo radical, por el contrario, podría mantener que la cultura es irrelevante para juzgar la validez de los derechos morales y las normas, que serían universalmente válidos.

En el campo de los Derechos Humanos se podrían distinguir, en general, tres niveles jerárquicos para la variación cultural: la sustancia de los derechos humanos, la interpretación que ellos reciben y la forma en que son implementados.

La variabilidad de la naturaleza humana obliga a desarrollar en el campo de los Derechos Humanos una significativa flexibilidad para las variaciones interculturales. Pero si se admite que todos los derechos dependen de la cultura y de los roles que ella define, como mantiene el relativismo cultural, entonces se podría poner en cuestión la existencia misma de Derechos Humanos, derechos que los hombres tienen solo por su condición de tales. Hoy esa posición es moralmente indefendible.

Las comunidades en las que la penetración de las nociones de Derechos Humanos pueda causar desasosiego, son, actualmente, la excepción más que la regla. En la mayor parte del tercer mundo se ha producido una occidentalización de valores, una penetración cultural por la vía del estado moderno, del dinero, de los productos y la extensión del mercado. El desarrollo del capitalismo -que, entre otras cosas, significa intercambio de mercancías- ha conllevado un extenso intercambio cultural

de valores y creencias. Se ha desarrollado una cultura de síntesis, que va incluso más allá de la occidentalización. En otras palabras, es muy difícil hallar hoy en día culturas tradicionales que permitan justificar el relativismo cultural en sus formas extremas. En muchas ocasiones, el relativismo ha constituido más bien una teoría dirigida a justificar prácticas autoritarias de los estados del tercer mundo.

En el caso de América Latina, también se ha defendido la relatividad de los Derechos Humanos. El intento teórico más serio en este sentido ha sido desarrollado por Howard Wiarda, aun cuando él diga que no lo es, representa un punto de vista claramente relativista, él es un académico estadounidense, profesor de ciencias políticas en la Universidad de Massachusetts, en Amherst³. Discutiendo la política exterior americana en torno a los Derechos Humanos - específicamente, la consistencia de la política llevada a cabo por la administración Carter-Wiarda asume una posición nihilista en torno a estos derechos y fundamenta una suerte de relativismo cultural latinoamericano. Niega que los Derechos Humanos tengan un significado común a las distintas sociedades.

Para Wiarda, lo latinoamericano es parte del mundo occidental solo parcialmente. Nuestras concepciones y prácticas de los Derechos Humanos diferirían de las occidentales, por un lado a causa de "el problema de la población indígena" en nuestros países y, por otro, debido a nuestros orígenes asentados en una "ibérica, cuasi-feudal, semi-medieval parte de Occidente, con una fuerte tradición política basada en el pensamiento de Rousseau". Así, nuestra concepción de derechos tiende a ser grupal, nuestra concepción de pluralismo configura un pluralismo limitado, nuestra concepción de democracia se vincula con la interpretación del sentimiento del pueblo, haya o no elecciones democráticas. Si bien señala que una radicalización del relativismo podría justificar las dictaduras, el planteamiento de que nuestros pueblos tienen una concepción distinta -evidentemente más restringida- de la democracia, hace bastante peligrosas las conclusiones de Wiarda. En efecto, siguiendo su razonamiento, desembocaríamos en la idea de que la ausencia

de Derechos Humanos en nuestros países está relacionada con nuestra identidad cultural. Oponerse a ellos frontalmente sería etnocentrista, e incluso "imperialista". La actitud de tolerar, aceptar las violaciones a los Derechos Humanos, aparece así como una consecuencia lógica de esa consideración "especial" por la diversidad.

c. Algunas críticas al relativismo cultural

Hemos resumido las principales críticas a las concepciones relativistas en cinco puntos:

- i) El relativismo cultural no toma en cuenta diversos factores que hacen de la violación a los Derechos Humanos una práctica no cultural sino básicamente política. El primer punto a considerar es que las violaciones a los Derechos Humanos tienen un origen político. Ellas no son expresiones de las profundas costumbres ancestrales de los dictadores o los miembros de las fuerzas represivas, sino como medios para mantener el poder político usando métodos autoritarios y represivos, o como resultado de su convicción de que no hay alternativa para mantenerlo. Es una crisis política, de gobierno o de estado, lo que genera las bases para la existencia de las violaciones de Derechos Humanos, y no una cierta "comprensión cultural" de ellos.
- ii) ¿Quién decide lo que es una costumbre tradicional o una característica cultural? ¿Son estáticas, permanentes, las culturas?, ¿o hay en ellas fuerzas en movimiento? Es muy difícil sostener que los valores culturales son absolutamente hegemónicos, es decir, que carecen de oposición interna. En las mismas sociedades donde se aplican costumbres tradicionales de discriminación a la mujer, por ejemplo, existen grupos, organizaciones y personas que buscan cambiar su propia cultura radicalmente. Así, la misma noción de cultura podría ser entendida desde una suerte de relativismo.
- iii) ¿Se puede decir que los Derechos Humanos son occidentales, solo en base a sus vinculaciones con Locke, la teoría del contrato social y a partir del hecho de que en algunos momentos fueron alentados por los países llamados "occidentales" co-

mo los países europeos y Estados Unidos? Es bastante impreciso decir que los Derechos Humanos son nociones europeas o norteamericanas. El horror del genocidio no se produjo en el Africa o en Asia sino en la propia Europa hace menos de cinco décadas. Hasta los años sesenta, Estados Unidos era un país con prácticas de discriminación racial amparadas por la ley. Si algo nos enseña la historia, es que los Derechos Humanos no han sido propiedad exclusiva de los países del norte, así como las violaciones no han sido exclusividad de los países del sur.

iv) ¿No hay un etnocentrismo velado al afirmar que los Derechos Humanos deben ser solo propiedad de los "occidentales", y que los africanos, musulmanes o latinoamericanos deben mantenerse con sus propias costumbres? ¿No hay detrás de esta idea un menosprecio por las culturas no occidentales, que -vistas desde una perspectiva relativista- "no son capaces", "no están a la altura", "no merecen" tener Derechos Humanos, a diferencia de las culturas occidentales?

v) Es posible elaborar una nueva interpretación del principio de no-discriminación. La interpretación clásica de este principio sostiene que, para gozar de los Derechos Humanos, un gobierno no puede discriminar a un individuo en razón de su raza, de su sexo, de su religión, etc. Una interpretación más amplia podría sostener que el gozo de estos derechos no debe depender de la pertenencia del individuo a un determinado estado. El imperativo de no-discriminación no debería ser confinado a las fronteras nacionales; de esta manera, podría suponerse que excluye de su ámbito los casos de violación a los Derechos Humanos basados en tradiciones locales. No se puede discriminar en razón de la pertenencia a tal o cual cultura.

En América Latina podemos identificar tres nociones que relativizan el valor universal de los Derechos Humanos; relativización que permite a algunos grupos sostener que ciertas personas carecen de Derechos Humanos. (a) La noción de "seguridad nacional", (b) el relativismo cultural, (c) la concepción de algunos grupos alzados en armas, que consideran que los derechos son solo de clases y no de individuos.

El primer caso ha sido analizado con detenimiento por Hernán Montealegre en *La seguridad del estado y los Derechos Humanos*. Al sostener que el enfrentamiento con los enemigos de la nación es un enfrentamiento irregular, y no diferenciar entre rivales armados y rivales políticos, la noción de "seguridad nacional" sostiene que algunas personas -"los subversivos" o "terroristas"- y sus simpatizantes no tienen derechos, remarcando que éstos están subordinados a la seguridad de la nación. Si para defender la seguridad nacional es necesario violar los Derechos Humanos, entonces hay que hacerlo. El problema es que son unas pocas personas quienes deciden (por supuesto, arbitrariamente) qué es la nación, así como cuáles son los medios que permiten garantizar su seguridad. Como ya hemos sostenido, la nación comprende el estado, el territorio y los ciudadanos, por lo que es un contrasentido el pretender garantizar la seguridad nacional violando los derechos de quienes constituyen componentes básicos de la nación: los propios ciudadanos.

Aunque parezca insólito, esta posición es similar a la que plantean algunos grupos político-militares como Sendero Luminoso. En el discurso de estos grupos, el valor que se apela para justificar la violación de los Derechos Humanos ya no es la seguridad nacional, sino la "revolución". En este caso es el partido -sin tomar en cuenta a la población, o a las mismas clases que dice representar- quien decide qué beneficia o perjudica a la revolución, y subordina a este criterio los derechos de las personas. Lo absurdo es que la clase que teóricamente constituye la "razón de la revolución" nunca es consultada, y si lo es, generalmente la decisión del partido marcha contra su voluntad⁴.

Nuestra conclusión es muy clara: los Derechos Humanos son universales; constituyen un mínimo de derechos que no solo forman parte de la tradición política de Occidente, sino que han pasado a formar parte de la herencia de la humanidad. Aún en las sociedades con patrones culturales más diversos existen grupos que promueven el respeto de los Derechos Humanos. Por otro lado, la universalidad de los Derechos

Humanos no es solo un tema político o filosófico: a partir de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éstos se han afirmado con claridad como derechos de la humanidad, tal como mostraremos en la siguiente sección.

Sin embargo, el relativismo cultural plantea un reto crucial. La comunidad internacional debe desarrollar patrones universales de aplicación de los Derechos Humanos y, al mismo tiempo, respetar las prácticas y valores culturales de las diversas sociedades del mundo. La respuesta a este reto no está, sin embargo, en relativizar o limitar el alcance universal de los Derechos Humanos; ello solo promoverá una actitud de tolerancia frente a los abusos. El reto puede encararse a partir de la búsqueda de vías nacionales, propias, de protección de prácticas culturales que no se opongan a los Derechos Humanos. En ese sentido, buscar los orígenes culturales y nacionales autónomos que permitirían construir una fundamentación de los Derechos Humanos es una tarea pendiente.

3. El derecho de los Derechos Humanos

Por lo menos desde la Paz de Westphalia, evento que da origen al actual orden mundial, la escena internacional ha estado enteramente dominada por los estados. En los textos clásicos de Derecho Internacional los individuos no tienen rol alguno, salvo en referencia a las relaciones entre los estados. Por ello, el orden internacional se remeció cuando el Derecho Internacional incorporó la protección de los derechos de los individuos dentro de sus propios estados.

Se puede afirmar que, en general, existen tres fases en el desarrollo de las actividades de protección de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas:

- a. Elaboración de convenciones y declaraciones
- b. Promoción, servicios de asesoría, estudios y reportes iniciales